



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 022-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, agosto 20 de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:



El Memorándum N.º 177-2026/CACTBI, de fecha 04 de agosto de 2026; el Informe Legal N.º 002-CA/ACG/CTBI, de fecha 03 de agosto de 2026; el Memorándum N.º 172-2026/CACTBI, de fecha 21 de julio de 2026; la Carta N.º 56-2026-G/CTBI, de fecha 16 de julio de 2026; el Recurso de Apelación del administrado, de fecha 30 de junio de 2026; la Resolución de Gerencia N.º 032-2026/CTBI/G, de fecha 16 de junio de 2026; el Memorándum N.º 0617-2026-G/CTBI, de fecha 09 de junio de 2026; el Informe Legal N.º 018-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 09 de junio de 2026; el Memorándum N.º 575-2026-G/CTBI, de fecha 21 de mayo de 2026; la Solicitud S/N del administrado, de fecha 18 de mayo de 2026; con un total de noventa y ocho (98) folios; y,



CONSIDERANDO:



Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y de conformidad con su Reglamento, la gestión, administración y control de esta institución son ejercidos por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca, por lo que resultan válidas las decisiones que sean adoptadas a través de su Presidencia con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública;

Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su numeral 1.1 el Principio de Legalidad, señalando que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, el numeral 1.2 regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito sin número de fecha 18 de mayo de 2026, el administrado **NOEL HUANGAL ROMERO** solicita el reconocimiento de una prestación de servicios a tiempo indefinido bajo el régimen





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

laboral público del Decreto Legislativo N.º 276, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2001 hasta el 30 de octubre de 2005, requiriendo el pago devengado de aguinaldos, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), refrigerio, movilidad y escolaridad;

Que, respecto al fondo de la solicitud, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 establecen que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público de méritos; requisito que el administrado no cumplió en el periodo reclamado, habiendo adquirido condición laboral formal recién el 26 de octubre de 2005 mediante la Resolución de Comisión Administradora N.º 009-05-CACTBI;



Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 032-2026/CTBI/G, de fecha 16 de junio de 2026, la Gerencia del Complejo Turístico de Baños del Inca **declaró IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **Noel Huangal Romero**, mediante la cual pretendía el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como el pago de sus beneficios sociales correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 al 30 de octubre de 2005;



Que, con fecha 30 de junio de 2026, el administrado interpone recurso de apelación contra el citado acto administrativo, argumentando que no resulta aplicable la prescripción establecida en la Ley N.º 27321 al no haber cesado en sus labores, existiendo continuidad laboral; asimismo, señala que la propia entidad reconoció el vínculo al haberlo incorporado posteriormente al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la resolución apelada vulneraría el principio de legalidad y adolecería de falta de motivación;



Que, mediante Carta N.º 56-2026-G/CTBI, el Gerente del Complejo Turístico de Baños del Inca eleva el expediente original al Comité de Administración, a fin de que este órgano evalúe y resuelva el recurso de apelación, trámite que fue derivado a través del Memorándum N.º 172-2026/CACTBI, encargando la opinión legal correspondiente al asesor jurídico del Comité de Administración;

Que, el Informe Legal N.º 002-CA/ACG/CTBI, emitido por el Asesor Jurídico del Comité de Administración, concluye que los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada. Precisa que determinar la existencia de una relación laboral histórica y controvertida, así como la continuidad alegada por el recurrente, son aspectos de naturaleza probatoria que exceden las competencias de la Administración Pública, siendo su declaración competencia del Poder Judicial a través





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

del proceso contencioso-administrativo. Asimismo, añade que la incorporación del recurrente al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 mediante Resolución N.º 009-2005 y su posterior nombramiento con Resolución N.º 045-2011 solo producen efectos jurídicos a partir de su vigencia, no constituyendo un reconocimiento retroactivo de un vínculo laboral respecto de períodos anteriores; por lo tanto, la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida conforme al principio de legalidad;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública solo pueden ejercer las competencias que les son expresamente conferidas por la ley. En ese sentido, el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de derechos económicos derivados de este, al ser una controversia sobre derechos subjetivos que requiere de una amplia valoración probatoria, es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, no pudiendo ser declarado válidamente en sede administrativa;

Que, el recurso de apelación interpuesto no ha aportado nuevos elementos de convicción que desvirtúen los fundamentos de la Resolución Gerencial N.º 032-2026/CTBI/G, limitándose a reiterar argumentos ya evaluados y desestimados en la instancia anterior. **Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso y confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos;**

Que, al haberse agotado la vía administrativa con la presente resolución, se deja a salvo el derecho del administrado de acudir al Poder Judicial a través del proceso contencioso-administrativo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, conforme a lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Estando a lo expuesto por la Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2008-MINCETUR; y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con las visaciones de la Gerencia y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente del Comité de Administración por los instrumentos de gestión institucional;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor NOEL HUANGAL ROMERO; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.º 032-2026/CTBI/G, de fecha 16 de junio de 2026, que declaró IMPROCEDENTE en todos sus extremos la solicitud del administrado respecto al reconocimiento de una relación laboral a tiempo indefinido bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y el pago de beneficios sociales por el periodo del 31 de enero de 2001 al 30 de octubre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría del Comité de Administración la notificación formal de la presente resolución al administrado en su domicilio real señalado en el expediente, cumpliendo de manera estricta con las formalidades y plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

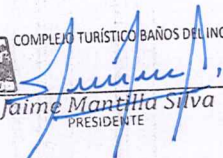
ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, así como a las áreas técnicas correspondientes, para los fines legales y administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DISTRIBUCIÓN:

1. CACTBI.
2. Gerencia.
3. Unidad de personal.
4. Unidad de Asesoría Jurídica.
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.
6. Interesados (01).

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

